

EL ESTABLECIMIENTO DE UN TÉRMINO MÍNIMO DE MEDIDA DE SEGURIDAD EQUIVALENTE AL DE LA PENA PREVISTA EN LA LEY, DESCONOCE LÍMITES CONSTITUCIONALES COMO LA DIGNIDAD HUMANA, LA LIBERTAD, EL DEBIDO PROCESO Y EL DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR A LOS INIMPUTABLES EL ACCESO EFECTIVO A LA ATENCIÓN Y ASISTENCIA MÉDICA PARA SU RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN SOCIAL

III. EXPEDIENTES D-12608/D12625 - SENTENCIA C-107/18 (Octubre 31)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma acusada

LEY 1773 DE 2016
(Enero 6)

Por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359, y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004

ARTÍCULO 1o. Adiciónese el artículo 116A a la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

Artículo. 116A. *Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares.* El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

PARÁGRAFO. En todo caso cuando proceda la medida de seguridad en contra del imputado, su duración no podrá ser inferior a la duración de la pena contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. La tentativa en este delito se regirá por el artículo 27 de este código.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** el parágrafo primero del artículo 116 A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1773 de 2016.

3. Síntesis de los fundamentos

En esta oportunidad, le correspondió a la Corte determinar si la norma transcrita, en el parágrafo acusado, violaba los artículos 1, 13, 28, 29, 47 y 49 de la Constitución Política, al establecer que el término de duración de la medida de seguridad que se impusiera al inimputable que haya lesionado a otro con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares no podía ser inferior al término previsto para la pena en dicho artículo.

Previo al pronunciamiento sobre el fondo del asunto, la Corte analizó si se configuraba la cosa juzgada material, en razón de lo decidido por esta Corporación en la sentencia C-176 de 1993. Seguidamente, estudió la aptitud de los cargos planteados en las demandas, en razón de los reparos formulados por algunos intervinientes¹. A continuación, se refirió a: (i) la facultad de configuración del legislador para fijar la política criminal del Estado y sus límites constitucionales; (ii) los regímenes de responsabilidad penal; (iii) la declaratoria de inimputabilidad y; (iv) las medidas de seguridad.

En ese contexto, la Corte recordó que aun cuando la Constitución Política le reconoce al legislador un margen de configuración relativamente amplio para desarrollar la política criminal del Estado, la validez de las medidas que en ese escenario se adopten, depende de que las mismas sean compatibles con los valores superiores del ordenamiento, los principios constitucionales y los derechos fundamentales, debiendo entonces mantener un límite de razonabilidad y proporcionalidad con respecto al fin para el cual fueron concebidas.

Así mismo, señaló que el ordenamiento jurídico establece dos regímenes diferentes de responsabilidad penal. Uno para los imputables, que son las personas que al momento de realizar el hecho punible lo hacen con culpabilidad, es decir, tienen la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y de orientarlo conforme a esa comprensión. Y otro, para los inimputables, que son los individuos que al momento de cometer el hecho típico y antijurídico, no pueden comprender la ilicitud de su conducta o no pueden determinarse de acuerdo con esa comprensión, por su inmadurez psicológica o trastorno mental, o sea, actúan sin culpabilidad. En tales circunstancias, indicó que existen dos tipos de conductas que acarrearán consecuencias jurídico-penales, *“esto es, el hecho punible realizable por el sujeto imputable que surge como conducta típica antijurídica y culpable, y el hecho punible realizable por sujeto inimputable que surge como conducta típica y antijurídica pero no culpable (delito en sentido amplio)”*².

En razón de lo anterior, la Sala Plena advirtió que el Código Penal prevé la imposición de penas como sanción para quienes cometan un hecho punible con culpa (imputables), y consagra la aplicación de medidas de seguridad para quienes actúan sin ella (inimputables). En ese sentido, la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado³, mientras que las medidas de seguridad están encaminadas a cumplir funciones de protección, curación, tutela y rehabilitación del inimputable.⁴

De igual manera, recordó que los inimputables pertenecen al grupo de las personas en condición de discapacidad física, sensorial y psíquica y, por lo tanto, el trato que la sociedad y el Estado debe dispensarles no es el de *“igual consideración y respeto”* sino el de *“especial consideración, respeto y atención”* (CP art. 47), precisamente por su misma condición y en obediencia a los principios de respeto a la dignidad humana y de solidaridad, sobre los cuales se edifica el Estado social de derecho (CP art. 1). En ese contexto, la Corte concluyó que la disposición acusada, al sujetar la duración de la medida de seguridad al término previsto para la pena podría imponer a los inimputables una injusta y prolongada privación de su libertad (CP. Art. 28), toda vez que hay casos en los que el tratamiento que estos necesitan dura menos que la pena establecida.

De acuerdo con lo anterior, la Corte consideró que el legislador, al expedir la disposición acusada, desconoció límites constitucionales como la dignidad humana (art. 1º), la libertad (art. 28), el debido proceso (art. 29) y el deber del Estado de garantizar a los inimputables el acceso efectivo a la atención y asistencia médica para su recuperación y rehabilitación social (art. 47 y 49), toda vez que transformó las medidas de seguridad en un instrumento retributivo, al imponerles un término mínimo de duración, pues, estas no pueden durar más tiempo del estrictamente necesario para la curación del inimputable. De igual manera, la

¹ Ministerio del Interior y Universidad Libre.

² Sentencia C-176 de 1993.

³ Código Penal, Artículo 4º.

⁴ Código Penal, Artículo 5º.

Corte encontró que la medida consagrada en el párrafo acusado no era idónea, necesaria, ni proporcional para lograr el fin que buscó el legislador de “evitar la impunidad”⁵. De esta manera, por el conjunto de razones expuestas, se declaró la inexecuibilidad del párrafo primero del artículo 116A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo primero de la Ley 1773 de 2016.